



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20256530000775 DE 27-11-2025

“Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a un investigado y se dictan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policial y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto Ley 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que a través de auto No. 022 del 30 de noviembre de 2018 el jefe de Área Protegida del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, impuso medida preventiva de suspensión de actividad a la sociedad **URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P.**, con el NIT 900.054.086-1, por encontrarse realizando presuntamente infracciones ambientales dentro del área protegida, el cual fue comunicado al Gerente General de Aseo Urbano el 21 de diciembre de 2018.

2. DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN:

Que esta Dirección Territorial, mediante Auto N° 41 del 23 de enero de 2019, ordenó dar inicio a un trámite administrativo ambiental a la sociedad **URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P.**, con el NIT 900.054.086-1, por presuntas infracciones ambientales dentro del Parque Nacional Natural (PNN) Los Corales del Rosario y de San Bernardo (CRSB), el cual fue notificado por aviso el 17 de mayo de 2019, previa citación para notificación personal en oficio No. 20186660002993, recibido mediante correo certificado el 23 de marzo de 2019, de acuerdo a la evidencia que reposa en el expediente.

Que en el artículo cuarto del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Ordenar al jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular o seguimiento al manejo de los residuos sólidos en cuanto a (depositar o arrojar basura, desechos o residuos en lugares no habilitados), que realiza la empresa URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., con el Nit 900.054.086-1, ubicado en isla Tintipán (laguna Salsipuedes) - sector conocido como cinco casas en coordenadas geográficas 09,6.1' N y 75' 51'18.8' W en el Archipiélago de San Bernardo - PNNCRSB, donde se realizó las conductas presuntamente ilegales y allegar el correspondiente informe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, citar para que se sirva rendir declaración el señor Pedro Gutiérrez Bahoque Gerente General, y al Representante



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

Legal de la empresa URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., con el Nit 900.054.086-1 o quien haga sus veces, sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva emanada por el Jefe del área, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante memorando No. 20196660007153 del 26 de junio de 2019 el jefe del Área Protegida PNN CRSB remite a esta Dirección Territorial Caribe diligencias en cumplimiento de lo ordenado en el auto que inicia la investigación, dentro de las cuales se relacionan:

- Oficio de citación para diligencia de notificación No.20186660002993 dirigido al señor Pedro Gutiérrez Bahoque.
- Oficio de citación para diligencia de notificación No.20186660003003 dirigido a Urbano de la Costa S.A. E.S.P.
- Certificación de entrega de los oficios de Servicios Postales Nacionales S.A.
- Notificación por aviso del Señor Pedro Gutiérrez Bahoque.
- Certificación de entrega de la notificación por aviso de Servicios Postales Nacionales S.A.
- Notificación por aviso de URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P
- Certificación de entrega de la notificación por aviso de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que mediante memorando No. 20196660009083 del 22 de agosto de 2019 el jefe del Área Protegida PNN CRSB remite a esta Dirección Territorial Caribe el informe de visita técnica 20196660009073, dándose cumplimiento a diligencia relacionada con el cumplimiento del numeral 1 del artículo tercero del auto 041 de 23 de enero de 2019, en el cual se detalla lo siguiente:

"se realizaron tres visitas de seguimiento el 13 de agosto del 2019 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control para dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo tercero del Auto de indagación preliminar No. 041 del 23 de enero de 2019 "Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., y se adoptan otras determinaciones".

Adicionalmente dicho informe determinó la Geo referenciación:

*"Al momento de llegar al predio se toma una coordenada en el centro para que sirva como referencia de la visita técnica al lugar, la coordenada es 09° 47' 46,4" N 075° 51' 18,8" W (Ver figura 1). La visita fue recibida por el señor **ÁLVARO BERRIO BERRIO**, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.132.219.739, quien manifestó ser empleado de empleado de **ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P.**"*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

El Informe Técnico Inicial No. 20196660009073 de fecha 20 de agosto de 2019, concluye lo siguiente:

... "Se determinó que aún existe manejo inadecuado de residuos sólidos en el Centro de Acopio en la actualidad, se cuenta con 38 recolectores móviles o Ecotainer de 3 metros cuadrados ocupando un área de 114 mts², no posee infraestructura que aísle o separe los residuos sólidos del sustrato natural y del PNNCRSB. Además, en del Centro de Acopio, se observan varias áreas que son utilizadas de la siguiente manera:

–Una zona donde se manipulan todos los residuos para su separación, ocupando un área de 25 mts², se encuentra en la coordenada 09° 47' 46,4" N y 075° 51' 18,8" W (Ver Registro fotográfico).

–Una segunda zona a dos (2) metros de la zona anteriormente descrita, se encuentra una quema de residuos sólidos a cielo abierto en un área de 6 mts² en coordenadas geográficas: 09° 47' 46,4" N 075° 51' 18,8" W. (Ver Registro fotográfico). Las observaciones permitieron identificar que el material quemado corresponde en gran medida a madera y se evidencia residuos plásticos o sintéticos quemados.

–Una tercera zona en donde son depositados residuos sólidos metálicos y llantas, estas últimas son catalogadas como residuos Peligrosos - RESPEL1, en zona adyacente al PNNCRSB que está en contacto directo con las corrientes marinas. Este sector en específico es una zona inundable, se encuentra ubicado en las coordenadas 09° 47' 46,6" N 075° 51' 19,3" W y presenta un área de 8 mts² (se adjuntan fotos).

*–Con ayuda de la Herramienta Sistema de Información Geográfica del PNNCRSB (Subprograma de Prevención, Vigilancia y Control - PVyC) fue posible determinar que el Centro de Acopio, **se encuentra por fuera de la Jurisdicción del PNN Corales del Rosario y San Bernardo**, sin embargo, se evidencia que por no poseer infraestructura de contención los residuos sólidos, aún terminan afectando al área protegida, ya que son arrastrados por acción de los vientos y corrientes marinas de acuerdo al ciclo diario de las mareas.*

En virtud del numeral 2 del artículo tercero del Auto No. 41 del 23 de enero de 2019, el jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo citó al señor PEDRO GUTIÉRREZ BAHOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No.

¹ Los residuos peligrosos son considerados como fuentes de riesgo para el medio ambiente y la salud. Estos residuos generados a partir de actividades industriales, agrícolas, de servicios y aún de las actividades domésticas, constituyen un tema ambiental de especial importancia en razón de su volumen cada vez creciente como consecuencia del proceso de desarrollo económico y de sus características. Su problemática se asocia a diversas causas como, por ejemplo, la presencia de impurezas de los materiales, la baja tecnología de proceso, las deficiencias de las prácticas operacionales o las características de los productos y sustancias al final de su vida útil, entre otras. Los casos que generan la mayor preocupación social se derivan de los efectos evidenciados sobre la salud y el medio ambiente, resultantes de una disposición inadecuada de este tipo de residuos. El Decreto 4741 de 2005, unificado en el año 2015 en el Título 6 del Decreto 1076, define a los residuos peligrosos como aquellos residuos o desechos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas pueden causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos o indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo peligroso a los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

8.745.674 de Barranquilla, en calidad de Representante Legal de la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P para que rindiera declaración, se tiene la siguiente declaración:

(...)

DECLARACIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO No. 002 DE 2019.

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los Diez (10) días del mes de agosto de 2022, siendo las 02:21 p.m., la suscrita Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de Parques Nacionales Naturales de Colombia; con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo tercero del Auto No. 143 del 5 de febrero de 2019, procede a recibir declaración del señor Pedro Gutiérrez Bahoque, identificado con cédula de ciudadanía número 8.745.674 expedida en Barranquilla. Acto seguido. - se le hizo conocer el derecho que tiene a ser asistido (a) por un abogado, el cual contestó: Si deseo ser asistido por la abogada Natalia Margarita Carballo Pérez identificada con cédula de ciudadanía número 1.044.909.599 de Arjona-Bolívar, Tarjeta profesional 206.358 del C.S de la J. Acto seguido se le recibe juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Código de Procedimiento Penal y 442 del Código Penal, por cuanto promete decir la verdad de todo lo que conoce en la presente diligencia. Igualmente, se le hace saber el contenido del artículo 33 de la Constitución Nacional el cual reza "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". Preguntado por sus anotaciones civiles y personales CONTESTÓ: Me llamo Pedro Gutiérrez Bahoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.674 de Barranquilla, estado civil Casado, me desempeño como representante legal de Veolia Aseo Cartagena, tengo un tiempo de vinculación con la compañía de 15 años, domiciliado en Cartagena, Zona Norte Edificio Morros 3 Apartamento 324, correo pedro.gutierrez@veolia.com.

Intervención abogada Nicol Oyuela: La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió el Auto No 041 del 23 enero de 2019, por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P y se adoptan otras determinaciones que la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P con Nit No. 900.054.086-1, representada Legalmente por el señor Pedro Gutiérrez Bahoque Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.745.674, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, evidenciada el 30 de noviembre del 2018, en isla Tintipán (laguna Sal Si Puedes) - sector conocido como Cinco Casas en coordenadas geográficas 09°47'46.1" N - 075°51'18,8" W, donde se encontró centro de acopio de basuras, en el que se desbordaba la capacidad de los contenedores, dispersión de residuos sólidos e instalaciones que no cumplen con los mínimos para el manejo de lixiviados, donde se realizan actividades de vertimiento, excavaciones y depósito de basuras. Que para la presente diligencia nos acompaña la profesional técnica de la Dirección Territorial Caribe Ana Valderrama con número de identificación 1.082.850.006 de Santa Marta.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

PREGUNTADO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY?

CONTESTÓ: Agradezco la oportunidad de participar en este proceso porque a todos los que nos interesa el tema ambiental podamos sacarlo adelante. Al principio, decir que si conozco los hechos que están contenidos en la resolución. No quiero decir que al conocerlo implique que lo aceptemos. Hay una imprecisión o error, no sé cómo se puede denominar jurídicamente dentro del proceso, toda vez que la persona jurídica a la cual se está iniciando el proceso no existe. Para la época que se inició el proceso Aseo Urbano ya no existía y segundo decir que el centro de acopio que se hace referencia en la resolución no es propiedad de Veolia, sino es del Distrito toda vez que el Distrito es responsable legal y constitucionalmente de la prestación del servicio y que nosotros somos unos operadores. Es responsabilidad del Distrito y de las autoridades, la entrega de un lugar en donde realizar la operación.

Entiendo que la apertura de este proceso, ya pasando al punto en concreto, es porque el centro de acopio en Tintipán, uno (1) no reúne los requisitos y dos (2) porque en la visita al punto de acopio (que no es de nosotros, hoy podemos operar ahí, mañana podemos operar donde el Distrito o Parques Naturales o la Agencia Nacional de Tierras nos indiquen), se encontraron unas bolsas dispersas. Frente al primer punto que dice que el punto no reúne los requisitos: aunque desde el punto de vista técnicos de la empresa y de las necesidades de la operación, el sitio no es apto. Aun cuando Parques y Cardique habían autorizado su adecuación TEMPORAL y aunque fue autorizado ese lugar en una reunión el 26 de mayo de 2016 en las oficinas de Parques Nacionales por el Teniente Carlos Martínez y la Procuradora Ana Catalina, todos los que conocimos del asunto sabemos que era solo para mitigar una crisis y que el DISTRITO debía resolver de fondo la situación asignando al prestador de aseo un centro de acopio que tuviera vocación de permanencia. En ese lugar aun cuando hubo conceptos por parte de Parques y de Cardique para utilizarlo temporalmente en tanto el Distrito de Cartagena ubicara un lugar y nos lo entregara para la operación, íbamos a operar ahí (TINTIPAN). Al iniciar la operación, Planeación Distrital - que es corresponsal de la prestación del servicio público como quiera que pertenece al Distrito que es el verdadero responsable-, indicó que ese suelo era No compatible, no porque el acopio no se pudiera realizar ahí, sino que porque en una norma del POT, del año Mil Novecientos Ochenta Y Algo, indicaba que para poder hacer esa labor se necesitaba un lote de alrededor de 2.000 M2; como entenderán en la zona insular no hay ningún lote desocupado con estas dimensiones, cosa que imposibilitó y que a la fecha, pese a los múltiples requerimientos no solo de la empresa sino de Cardique, Parques y la procuraduría ambiental; el Distrito de Cartagena no ha autorizado un lugar para operar en forma correcta.

Quiero aclarar también que Veolia no realiza esa operación en la zona insular bajo la existencia de contrato alguno, la operación es bajo libre competencia. Significa que si nosotros vemos que el Distrito no lo soluciona, nos retiraremos de la zona insular, toda vez que, SI no se dan o se definen los lugares para hacer el acopio de los residuos, pues preferimos no prestar el servicio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

Si en cualquier momento se llega a pensar que la operación allí genera utilidades, quiero decir para que se tenga en cuenta el costo total de nuestra operación allí es de \$2.122.000.000 al año, facturamos \$680.000.000 y solo se recauda \$ 73.000.000, porque la facturación es directa en razón a que la empresa de energía no factura el servicio de energía en zona insular y recordemos que el servicio de aseo se factura con el de energía. Entonces frente a ese punto, efectivamente no se reúnen los requisitos técnicos muy a pesar de que estamos ahí por la autorización que nos habían dado Parques y la Procuraduría en la reunión mencionada mientras el DISTRITO definía un lugar con vocación de permanencia. Este acta debe tenerla Parques en sus archivos y en cualquier momento nosotros podemos anexarla.

Ahora bien y por eso repito gracias por la oportunidad, El centro de acopio está a la intemperie. Yo los invito para que conozcamos cómo es un centro de acopio, que visiten al punto de acopio de Isla Fuerte, ese es un punto que NO ha sido entregado formalmente, pero los invito a que miren cómo funciona ese Parque Ambiental y también a que estén pendientes porque el día viernes que la Asamblea Nacional de la ANDI premiará el proyecto ambiental de punto de acopio de Isla Fuerte como uno de los proyectos de sostenibilidad en Colombia. La Asamblea premiará nuestro punto de acopio.

Ese centro de acopio al no ser entregado formalmente, y aun siendo autorizado temporalmente por las autoridades ambientales; Planeación Distrital se limitó (aun siendo su responsabilidad) simplemente a decir que se debía conseguir un predio con mínimo 2.000 M² sino no es posible disponer de un punto de acopio. Entonces al estar ese centro de acopio al aire libre, allí a la intemperie, los clientes en este caso los hoteles, para evitar la figura del aforo (mediante la cual un cliente gran productor se le pesa la basura y pagará en razón al número de toneladas/kilogramos de basura que deposite mensualmente y que nosotros pesamos), lo que hacen es que depositan residuos en ese lugar las 24 horas del día, sin observar las frecuencias y horarios, usando embarcaciones clandestinas. Pero si yo tuviera un lugar como el que tengo en Isla Fuerte, yo pudiera generar un cerramiento natural como lo tenemos en Isla fuerte que es muy bello, debidamente organizado y donde ninguno pudiera tener el acceso.

Quiere decir que, en la zona insular, específicamente ahí en TINTIPÁN, la frecuencia de la prestación del servicio por PGIRS es de tres (3) veces al mes; no obstante, dado el aumento de residuos nosotros vamos de cuatro (4) a cinco (5) veces al mes a hacer la respectiva recolección. Lógicamente estamos cumpliendo con el PGIRS.

El actuar de los usuarios no solo implica la comisión de conductas contrarias al orden y aseo descritas en el Código De Policía, sino que efectivamente están afectando al Parque y que atentan contra el equilibrio tarifario que, como dijimos, es una operación deficitaria (Se puede constatar en el SUI de la SSPD), por la evasión de ese aforo.

Nosotros nos hemos sentido acompañados por Parques y Cardique; quiero decirlo en realidad y hemos tenido varias reuniones; pero en particular no entiendo, porque el Distrito que es el responsable de la prestación del servicio, no se encuentra vinculado a este proceso, es el responsable de acuerdo al PGIRS



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

y de acuerdo con la ley. Es el que debe entregar al operador los puntos de acopio. Ustedes saben que el PGIRS es la ruta de vuelo para la prestación del servicio de aseo y allí se establece concreta y obligatoriamente que es el DISTRITO es el responsable de entregarle al operador un lugar.

Si no nos entregan un lugar y repito, (no solo a VEOLIA porque mañana puede ser JUAN PÉREZ, si nosotros decidimos no prestar más el servicio allí, pues a JUAN PÉREZ le va a pasar lo mismo Porque tienen que entregar un punto) entonces me gustaría que aquí estuviera el Distrito porque yo le que veo como gerente de la compañía es que como somos la empresa más visible...pero aun así si me entrega el lugar yo adquiero los compromisos y me puedo comprometer frente a cualquier lugar. Quiero decir que no tenemos contratos y no somos responsables de la prestación del servicio, sino que simplemente somos unos operadores. Pero, aun así, si me entrega un lugar puedo adquirir los o compromisos y los puedo firmar ante cualquier autoridad.

Nosotros todos los meses citamos a una reunión, que no es nuestra responsabilidad y aun así lo hacemos. Nosotros estamos en este proceso por metidos (como decían las abuelas) porque si nosotros hubiésemos dicho sino se nos entregaba el centro de acopio no prestamos más el servicio y no fuera mi problema; pero creo que la intención de parques es positiva y nosotros queremos apoyar en este sentido. Yo lo que veo es que hay un desinterés e inercia en este tema de las instituciones verdaderamente responsables y competentes.

Nosotros en este punto pusimos un vigía ambiental y ustedes saben cómo son las cosas allí; incluso quien fue agredido física y amenazado por una persona que decían que lo iban a retirar de allí y que ya venía el narcotraficante dueño del lote, en fin, eso tiene cualquier cantidad de historias. Por lo cual, por la seguridad de nuestro funcionario decidimos que no esté permanente ahí sino en horarios de supervisión.

Ahora, nosotros no queremos quedarnos sólo en decir que no es nuestra responsabilidad - que efectivamente no lo es -, sino que, hemos ido un poco más allá y arrendamos un lote que si no presenta inconvenientes podemos operarlo; pero en caso contrario, si se presenta algún inconveniente mi decisión como gerente y la decisión de la junta directiva de VEOLIA es retirarnos y no prestar más el servicio allí y que venga otro y el Distrito y las autoridades ambientales resuelvan y busquen cuál sería la solución. Nosotros arrendamos un lugar que les presentaremos en estos días, aunque no nos compete, pero en razón que somos una empresa ambiental, vamos a hacer una adecuación de un lugar en la forma que consideramos y esperamos que eso ayude, pero si hay algún inconveniente con DIMAR o con otro, nos retiramos. Yo les enviaré un link para que vean el video de Isla fuerte porque presentarlo aquí es dispendioso, pero este video muestra el centro de acopio de isla fuerte y como lo operamos y hemos ganado premios en Francia y ahora en la Andi.

En definitiva, estamos cumpliendo con el PGIRS y las frecuencias. Lo del PGIRS lo encuentran en la página 655 del PGIRS allí están las frecuencias que debo cumplir.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

Adicionalmente, estamos haciendo en el área - porque para nosotros no es rentable ir tantas veces a TINTIPÁN - un proyecto de aprovechamiento y el producto del reciclaje - que han sido en mayo 507 kilogramos, en junio 1.200 kilogramos y en julio 1.174 kilogramos - se lo entregamos a la empresa llamada Biosfera Sustentable se lo regalamos, (empresa comunitaria) para que tengan sustento y disminuir la cantidad de residuos orgánicos que van al relleno sanitario. Lo podríamos vender, pero se lo regalamos. Creemos que, con el nuevo punto, podremos hacer un punto de acopio tipo de Parque Ambiental del cual todos nos sintamos orgullosos. Allí tenemos contenedores importados de España, cada contenedor tiene un valor de \$2.400.000, y en la zona los roban, le quitan las tapas, las llantas, los pines etc.; sin embargo, esa es la dinámica y estamos haciendo capacitaciones con la comunidad y lo enfrentamos.

Finalmente, me permitiría citar brevemente unas conclusiones:

1. Si no hay centro de acopio es materialmente imposible prestar el servicio de aseo en San Bernardo.
2. Tintipán no pudo ser adecuado por el concepto de planeación, siendo que planeación es corresponsable.
3. El centro de acopio no pudo ser trasladado por que EL DISTRITO DE CARTAGENA, no ha cumplido con su obligación de asignar los lugares adecuados para el funcionamiento de los Centros de Acopio. NO veo aquí a la procuradora Mayelis Chamorro que ha sido muy diligente y ha asistido mensualmente a las citaciones de VEOLIA.
4. No asignar el centro de acopio con el control exclusivo del prestador, es decir sino me entregan un sitio que yo pueda controlar no puedo hacer nada ni podemos responder.
5. Hoteles Y Casas De Recreo que depositan los residuos en el centro de acopio fuera de horario y frecuencia, eso no lo puedo controlar sino tengo el punto cerrado. provocan colapso del lugar, nosotros limpiamos, pero el lugar queda expuesto pero los hoteles para disminuir la cantidad de residuos entregados los llevan directo allá y solo entregan a la empresa una mínima cantidad.
6. No le es dable a VEOLIA detener la conducta de los usuarios, porque no puedo hacer eso.
7. No entendemos porque PNNC ha continuado esta acción contra VEOLIA, cuando ha mediado incluso, de parte de CARDIQUE Como autoridad competente, la imposición de multas al DISTRITO DE CARTAGENA por no cumplir con su deber de asignar los tan anhelados centros de acopio, y todos en la mesa interinstitucional sabemos que es el DISTRITO DE CARTAGENA el responsable del asunto. creemos que lo importante es resolver el tema y nos creemos una empresa responsable ambientalmente y
8. Reiteramos nuestra solicitud de Revocatoria directa por vinculación inadecuada del sujeto pasivo no existe ni existía al momento de iniciar la investigación.

PREGUNTADO: SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECÍFICAMENTE SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS EMPRESAS ASEO URBANO Y VEOLIA, ESPECÍFICAMENTE CUANDO SE REFIERE A QUE LA EMPRESA ASEO URBANO NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

Intervención abogada Natalia Carballo: ASEO URBANO DE LA COSTA SAS ESP fue sometida a un proceso de fusión por absorción, en la cual figuraba TECNIAMSA SAS EPS como la sociedad absorbente y ASEO URBANO DE LA COSTA como la sociedad absorbida, quiere decir que, ASEO URBANO DE LA COSTA pierde capacidad de obligarse o pierde la posibilidad de ser sujeto de derecho y obligaciones y desaparece de la vida jurídica. En ese orden, la relación entre TECNIAMSA y ASEO URBANO DE LA COSTA era una relación de sociedad absorbente y sociedad absorbida. A parte de eso, es relevante el número de identificación tributaria el cual también desaparece al momento en que se lleva a cabo ese procedimiento de fusión por absorción, como usted lo decía, el NIT de ASEO URBANO DE LA COSTA era 900.054.086 y el de TECNIAMSA 805.001.538. Esta negociación societaria, quedó registrada, para que fuera oponible a terceros, en el certificado de existencia y representación legal de las dos empresas. Si es posible, se puede aportar nuevamente la solicitud de revocatoria que se presentó al inicio del proceso en respuesta al Auto 022 de 2018 y los documentos de cancelación y Certificado de existencia debidamente actualizado.

PREGUNTADO: A QUIEN CORRESPONDE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESPACIO QUE SE LES ASIGNÓ PROVISIONALMENTE PARA LA OPERACIÓN. CONTESTO: Del correcto funcionamiento la responsabilidad es del Distrito, a través de la Secretaría General de la oficina de servicios públicos.

PREGUNTANDO: ¿QUIEN ES EL RESPONSABLE DE SUBSANAR EL DERRAME DE LIXIVIADOS, LA DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS? CONTESTO: En lo que a nosotros compete, no tenemos responsabilidad alguna por que no hemos tenido ningún tipo de derrame en alguno de nuestros contenedores. Toda vez que los contenedores - le anexaremos la ficha de los contenedores que utilizamos - tienen un depósito para el tema del lixiviado que impide derrame alguno.

Intervención abogada Natalia Carballo: Tal como lo ha dicho el doctor Pedro Gutiérrez, el tema de manipulación de residuos por parte de usuarios, casas de recreo y hoteles, hace que se vuelva incontrolable para el prestador la operación porque el sitio permanece abierto y a la intemperie. La dispersión de residuos puede apreciarse en algunos videos que vamos a aportar y esperamos que sean muy útiles para Parques y para la identificación del infractor; lo cual no posibilita que nosotros podamos tener control exclusivo del área. Entonces el Distrito de Cartagena, a través de la Secretaría General es el responsable del servicio y del control del lugar porque no nos lo ha entregado a nosotros; si nos lo hubiese entregado formalmente, hoy yo diría que la responsabilidad es del operador. Pero si no nos lo entrega, sino que está ahí abierto es imposible el control absoluto del lugar por parte del prestador. Es como un punto crítico en las ciudades. Los puntos críticos son zonas abiertas donde todo el que quiera deposita los residuos sólidos y la empresa hace su operativo de limpieza, más no puede responder. Quien tiene la obligación de detener la conducta es la Policía Nacional de acuerdo a lo que establece el código de Policía, identificando al infractor, detener la conducta e imponer la sanción. En este caso no solo no se detiene la conducta, sino que se permite.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* **DE 27-11-2025**

Intervención Pedro Gutiérrez Bahoque: cuando nos entreguen el punto de acopio será nuestra responsabilidad. Mientras no se entregue formalmente para nosotros tener el control, no puede ser nuestra responsabilidad ya que ahí llega muchísima gente a dejar y sacar la basura de los contenedores y la esparcen por todo el lugar, son los directamente responsables. Porque si los residuos están dentro de los contenedores no hay ninguna posibilidad que haya ningún derrame de lixiviado ni dispersión de residuos. El punto se colapsa por hoteles que, evitando el aforo, al encontrar los contenedores llenos los colocan por fuera. De manera tal que reitero que cuando nos lo entreguen será nuestra responsabilidad.

PREGUNTADO: SÍRVASE ESPECIFICAR ¿CUÁLES SON LAS AUTORIZACIONES JURÍDICAS QUE TIENE LA EMPRESA VEOLIA PARA REALIZAR EL MONTAJE Y LA OPERACIÓN DEL CENTRO DE ACOPIO DE BASURAS ISLA TINTIPÁN UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXPUESTOS EN ESTA DILIGENCIA? CONTESTÓ: El oficio 20202300047931 del 14 de septiembre de 2020 emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia, Concepto 1071 de 2019 emitido por CARDIQUE, oficio 19202001029 MD DIMAR de la DIMAR. Lo anterior adicional a las conversaciones sostenidas en la reunión del 26 de mayo de 2016, en la cual la procuradora ambiental y agraria de la época Ana Catalina Noguera y el teniente de Parques Carlos Martínez autorizaron el uso de ese punto actual.

PREGUNTADO: ¿DESDE HACE CUÁNDO LOS HOTELES REALIZAN DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DE MANERA INADECUADA Y MANIFIESTE SI USTED HA APORTADO INFORMACIÓN AL RESPECTO DENTRO DE ESTE PROCESO O SI HAY ALGUNA DENUNCIA A FISCALÍA SOBRE EL MISMO TEMA? Intervención abogada Natalia Carballo: En respuesta al Auto 022 de 2018 nosotros pusimos en conocimiento de Parques Nacionales Naturales la situación que se venía presentando con las casas de recreo y hoteles. Aparte de eso tenemos oficios o conceptos técnicos en los cuales CARDIQUE ha realizado visitas y no solamente hay reportes del actuar de terceros, sino que además de usuarios que hacían el reciclaje en el sitio, aparte de eso, los Videos que logramos recolectar en el año 2019 y en el momento nos encontramos en la recolección de nuevos videos. Ha sido una conducta reiterativamente comunicada en todas las reuniones que hemos desarrollado y en respuesta al Auto 022 viene descrita de manera detallada. En la respuesta a ese Auto nosotros hicimos un recorrido desde el año 2016 hasta el año 2019 de todas las comunicaciones y solicitudes que habíamos elevado a las autoridades donde dábamos cuenta de esta situación. Incluso ahí también se denunció un proceso de compostaje irregular y un criadero de cerdos y gallinas que había en la zona. Hemos insistido en las denuncias como le comentaba el Doctor Pedro porque no está en nuestras manos controlar este tipo de conductas. Incluso denunciamos el tema del narcotraficante ya que fue un tema de acoso para la institución, sobre todo una tensión para el operario y para la empresa ante la imposibilidad de prestar el servicio. Todas estas situaciones fueron comunicadas a las autoridades competentes, no hay como tal una denuncia en Fiscalía, sin embargo, está en la posibilidad de cada autoridad ambiental si así lo considera, dar traslado a la Autoridad penal en este caso. Podríamos compartirle nuevamente la respuesta a ese auto y con un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

término prudencial compartir las otras comunicaciones que se han aportado desde el año 2019 en adelante.

PREGUNTADO: SÍRVASE DECIRLE AL DESPACHO ¿CUÁL EMPRESA OPERA EN LA ACTUALIDAD LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN Y QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN EL INFORME TÉCNICO INICIAL N°20186660009236 DE 13 DE DICIEMBRE 2018 Y EN EL INFORME DE VISITA 20196660009073 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019? CONTESTÓ: La empresa que opera la infraestructura en materia de servicio público de aseo en la ciudad de Cartagena y en la zona insular es VEOLIA identificada con NIT 805.001.538

PREGUNTADO: SÍRVASE DECIRLE AL DESPACHO CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA QUE TIENE EL OPERADOR DEL CENTRO DE ACOPIO SOBRE EL TERRENO O LA PROPIEDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 09°47'46.1" N - 075°51'18,8" W? CONTESTÓ: Desconozco quién es propietario de ese predio, toda vez que no se nos ha entregado formalmente. El responsable es el Distrito y debe saber quién es el propietario.

PREGUNTADO: ¿POR QUÉ LA EMPRESA VEOLIA INICIA A OPERAR SI NO CUENTA CON UNA ENTREGA FORMAL DEL ESPACIO PARA LA OPERACIÓN? CONTESTÓ: Porque en una sesión llevada a cabo en 2016 en las oficinas de Parques Nacionales, frente a una solicitud que hicieron la entonces la procuradora ambiental y agraria, en una reunión de más de 30 personas se acordó que se utilizara ese lugar mientras el Distrito proporcionara el espacio adecuado.

Intervención abogada Natalia Carballo: Así como lo decía el doctor Pedro, sin centro de acopio no es posible adelantar la operación. En respuesta al Auto 022, nosotros describimos la necesidad que tiene la prestación del servicio de contar con el centro de acopio en zona insular. El Plan De Gestión Integral De Residuos autoriza el transporte de residuos desde zona insular hasta zona continental semanalmente; y la recolección interna debe hacerse con una frecuencia más seguida; Entonces, mientras esos residuos son trasladados de zona insular hasta zona continental, deben ser acopiados. Lo primero que hay que tener en cuenta es que VEOLIA desde que inicia la operación en el año 2006 se establecen unos centros de acopio, pero en ese momento se le arrendaban a cualquier poseedor y como era una operación liviana era posible llevarlo de esa manera, sin embargo en el año 2016 en esa reunión la cual yo estuve presente y Claudia Salcedo que es funcionaria de PNNC; y esa reunión se dio en el marco del cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado que ordenaba crear un Modelo De Desarrollo Sostenible en la zona insular y llegamos al punto de la necesidad de establecer un punto para centro de acopio que tuviera mayor capacidad para poder colocar unos equipamientos que en ese momento eran los contendores; se nos autorizó, por sugerencia de la mesa en general, que fuera ese lugar (TINTIPÁN - CINCO CASAS). Entonces llegamos ahí no arbitrariamente creyendo que ese fuera el lugar y por eso hemos sido tan insistente con el Distrito para que lo autorice y CARDIQUE incluso abrió proceso de investigación, sancionó y multó al Distrito de Cartagena y en la última oportunidad del oficio



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

que conozco, le dio al alcalde Sergio Londoño, 90 días para establecer los centros de acopio. Lo anterior, en respuesta a un requerimiento que le hizo la empresa de aseo de que era inminente la necesidad de trasladar el centro de acopio del lugar donde estaba, y todavía no se ha cumplido esa orden dada de los 90 días. En otra mesa de trabajo que nosotros convocamos en el año 2021, se recordó la necesidad de trasladar el centro de acopio de TINTIPÁN y exactamente el 28 de julio de 2021, la Agencia Nacional de Tierras visitó un predio en Múcura con el DISTRITO Y la empresa y nosotros indicamos que el predio era técnicamente adecuado y le dijimos a la ANT que nos lo arrendara o entregara en comodato al DISTRITO Y el DISTRITO a nosotros, sin embargo dio como respuesta que no era posible arrendarlo ni entregarlo en comodato porque no había una clarificación de linderos ya que habían zonas de bajamar, esto dio lugar a que nosotros buscáramos otro lugar y estaremos solicitando la visita de Parques para ver si este trámite se lleva a cabo, solicitando su mayor apoyo para conseguir un centro de acopio que hemos adelantado en un tortuoso trámite. Ya que de los 11 centros de acopio que se deben entregar, solo se ha entregado uno en Isla Grande, en el predio Cocoloco.

PREGUNTADO: SÍRVASE A INDICAR CUÁL ES LA FRECUENCIA DE RECOLECCIÓN DE BASURAS PARA LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN. CONTESTÓ: En el plan operativo de la empresa una vez a la semana, todos los jueves; por PGIRS serían tres veces al mes.

PREGUNTADO: ¿MENCIONE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO - AMBIENTALES QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA QUE EL CENTRO DE ACOPIO FUERA EXACTAMENTE EN ESTE PUNTO, ESPECIFICANDO - SI BIEN EN RESPUESTAS ANTERIORES DIJO QUE HABÍA SIDO ENTREGADO EN MESAS DE TRABAJO - POR FAVOR ESPECIFIQUE CUÁLES FUERON LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO AMBIENTALES? CONTESTÓ: Eso no nos corresponde a nosotros, ni nos correspondía en ese momento la definición de los temas técnicos ambientales, consideramos que tanto el Distrito como la entonces doctora Catalina Noguera y el capitán Martínez podrían dar respuesta a esa explicación. Nosotros somos unos operadores que simplemente nos dicen señor opere en este lugar.

PREGUNTADO: ¿POR FAVOR ESPECIFIQUE CÓMO SE REALIZA EL CARGUE DE LOS RESIDUOS A LA EMBARCACIÓN A FIN DE QUE NO HAYA VERTIMIENTOS DE ESTOS AL MAR? CONTESTÓ: para eso se cuenta con una cuadrilla de operadores, que, si los residuos están dispuestos de forma correcta dentro del contenedor, se acerca una embarcación, el cargue se hace de forma manual. En el nuevo punto que esperamos se pueda iniciar el funcionamiento, contaremos con un muelle flotante tratando de hacer algo, cuando se nos entregue formalmente.

PREGUNTADO: CUENTAN CON UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL QUE INCLUYA MONITOREO DE LOS CUERPOS DE AGUA Y MANGLAR CERCANO, ¿YA QUE DE ACUERDO A L ÚLTIMO INFORME DE VISITA LOS RESIDUOS TERMINAN LLEGANDO AL MAR POR EL VIENTO? CONTESTÓ: Nosotros no hacemos monitoreo del agua ya que esa no es una labor que nos corresponde a nosotros. Es un documento de manejo ambiental que hemos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

adoptado con base en unos lineamientos que hemos construido con CARDIQUE. No existe norma que diga cuales son los lineamientos mínimos para un centro de acopio de residuos en una zona insular, porque ese tipo de operaciones no está contemplado en la ley. Es una aproximación que hizo en el año 2018 cuando el Ministerio de Vivienda expidió una resolución que regula el tema de prestación de servicios en Esquemas Diferenciales y lo que hemos hecho en el camino, es construir unos requisitos mínimos basados en las Estaciones De Clasificación Y Aprovechamiento equiparándolos a los puntos de almacenamiento colectivo que trae el Decreto 1077 de 2015. Como lo hemos dicho, no existe documento que indique los lineamientos mínimos. CARDIQUE en un concepto que se construyó con la empresa de aseo y con base en la experiencia de la operación misma, determinamos unos requisitos mínimos que la idea es que se cumplan en todos los centros de acopio. Aunque este lugar (Tintipán) no ha sido entregado formalmente, ni se considere técnicamente adecuado; aunque podíamos estar ahí solo durante algún tiempo, se propuso una mejora temporal que incluyera un cerramiento natural, unas estibas y un ajuste del muelle que se encontraba allí procurando una operación limpia y segura, con unos ajustes menores que no se han podido ejecutar a la fecha. Ese documento de manejo si se tiene, los residuos se recolectan, se embolsan y el operario los sube a la embarcación manualmente. El operario tiene que buscar la forma más segura de llegar a la embarcación. Reiteramos que, cuando la empresa hace la operación y se va, el espacio queda nuevamente a la intemperie, y puede darse el caso que los residuos queden dispersos porque hay personas que abren las bolsas, los hoteles tiran las bolsas y eso no puede ser controlado por VEOLIA. Nosotros no hacemos monitoreo de aguas pues no es una tarea que le corresponda a la empresa de aseo, pero en el documento de manejo ambiental si se contempla limpieza del contenedor, empaque de los residuos,

PREGUNTADO: ¿SÍRVASE INDICAR SI SE HA TRAMITADO LICENCIA AMBIENTAL CON ANLA? CONTESTO: Reitero, no nos corresponde a nosotros.

En caso tal le corresponde al Distrito como responsable y así está contemplado en las normas como entidad territorial, porque nosotros somos un operador. Esa licencia o permiso debe estar en cabeza del Distrito porque si mañana el Distrito decide contratar una empresa esta licencia debe estar a nombre de él para poder entregar incluso a otra empresa este permiso.

Intervención abogada Natalia Carballo: Además la prestación de servicio público domiciliario de aseo como tal, en sus actividades de barrido, recolección, transporte al sitio de disposición final no exige licencias especiales.

PREGUNTADO: SÍRVASE DECIRLE AL DESPACHO DESDE HACE CUÁNTO TIEMPO ESTÁ VINCULADO A EMPRESA VEOLIA Y CUÁLES SON LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA COTIDIANAMENTE ALLÍ O PARA ESTA EMPRESA. CONTESTO:

Estoy vinculado desde 14 de diciembre del 2007 y mis actividades siempre han sido como Representante legal, que es representar a la empresa en todas las instancias, es decir, comercial, financiera y técnicamente por la compañía y en el cumplimiento de las normas. Representar a la compañía, en este caso a la multinacional VEOLIA y cumplir con deberes que impliquen el manejo presupuestal de la empresa, que somos en total mil dos empleados.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

PREGUNTADO: SÍRVASE A INDICAR QUÉ ENTIDAD QUE EJERCE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN SOBRE LA EMPRESA. CONTESTÓ: Por ser una empresa de servicios públicos domiciliarios, es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PREGUNTADO: ¿SÍRVASE A INDICAR QUÉ TIPO ACTIVIDADES HA DESARROLLADO POSTERIOR A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN? CONTESTÓ: El acopio de los residuos con la instalación de cuarenta contenedores y separación del material aprovechable.

PREGUNTADO: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR? CONTESTÓ: Yo solicitaría la cesación del procedimiento, en razón de lo que hemos presentado y porque no somos responsables. Nos haremos responsables cuando nos entreguen formalmente un lugar y una petición adicional es que nos gustaría que Parques nos acompañará en el proyecto de adecuación de un nuevo lugar que hemos tomado en arriendo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido en ella.

3. DEL AUTO DE VINCULACIÓN

Que a través del auto N° 073 del 26 de junio de 2025 esta dirección territorial vinculó al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado con NIT No. 890.480.184-4 y a la Sociedad Veolia servicios industriales Colombia SAS ESP-VEOLIA, con Nit N° 805.001.538-5, a la investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental No 002 de 2019.

Que a través del memorando 20256530002853 esta dirección territorial remitió al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo una copia del auto antes mencionado para ser notificado al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado con NIT No. 890.480.184-4 y a la Sociedad Veolia servicios industriales Colombia SAS ESP- VEOLIA, con Nit N° 805.001.538-5.

Que a través del oficio 20256660002521 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado con NIT No. 890.480.184-4, a notificarse de manera personal del auto 073 del 26 de junio de 2025.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se procedió notificarlo por aviso N° 20256660003071 de fecha 11-11-2025, el cual fue entregado en la dirección: Diagonal 30 #30-78. Centro Plaza de La Aduana, el día 19 de noviembre de 2025, de acuerdo a certificación expedida por el correo de servicios 472.

Que, en consecuencia, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, al finalizar el día 20 de noviembre de 2025, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del oficio 20256660002531 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a la Sociedad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

Veolia servicios industriales Colombia SAS ESP- VEOLIA, con Nit N° 805.001.538-5, a notificarse de manera personal del auto 073 del 26 de junio de 2025.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se procedió a notificarlo por aviso N°20256660003081 de fecha 11-11-2025, el cual fue entregado en la dirección: Mamonal Km 2 A 56 – 681, el día 19 de noviembre de 2025, de acuerdo a certificación expedida por el correo de servicios 472.

Que, en consecuencia, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, al finalizar el día 20 de noviembre de 2025, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

4. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 022 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018

El señor Pedro Gutiérrez Bahoque, en su calidad de Gerente general de la empresa TECNIAMSA SAS ESP sucursal ASEO URBANO DE LA COSTA, presentó escrito solicitando la revocatoria directa del auto 022 del 30 de noviembre de 2018, así:

(...)

10. PETICION

PRINCIPAL

1. *Que se revoque el Auto N° 022 de 30 de noviembre de 2018 "Por el cual se impone una medida preventiva contra ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P y se adoptan otras determinaciones, en cuanto comprometa la responsabilidad de la extinta ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. ESP, por las razones descritas a lo largo de este documento.*

SUBSIDIARIA

2. *Que se levante la medida preventiva contenida en el Auto N° 022 de 30 de noviembre de 2018 "Por el cual se impone una medida preventiva contra ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P. y se adoptan otras determinaciones, en cuanto comprometa la labor de la persona prestadora del servicio de aseo TECNIAMSA S.A.S ESP tomando como fundamento las explicaciones brindadas en este documento, en especial el hecho de que, de parte de TECNIAMSA S.A.S ESP suc ASEO URBANO DE LA COSTA, no se han configurado los hechos que lo originaron, tratándose de un deber funcional ajeno al prestador del servicio público domiciliario.*
3. *Que convine a las entidades directamente responsables por omisión, de la presunta causación de impactos negativos en el área protegida que compone el Parque Nacional Natural Los Corales y San Bernardo, para que desplieguen las acciones que por ley les corresponden, tendientes a la preservación del área protegidas.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* **DE 27-11-2025**

11 ANEXOS

1. *Certificado de existencia y representación legal vigente de TECNIAMSA S.A.S ESP y matrícula mercantil del Establecimiento de comercio ASEO URBANO DE LA COSTA.*
2. *Comunicaciones citadas a lo largo de este documento.*

(...)

A continuación, esta Dirección Territorial procederá a analizar el escrito antes mencionado, con el fin de dar respuesta a la solicitud de Revocatoria Directa impetrada por el Gerente general de la empresa TECNIAMSA SAS ESP sucursal ASEO URBANO DE LA COSTA.

De acuerdo con lo establecido artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, *"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"*. Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Al respecto es importante analizar los aspectos relacionados sobre la procedencia, improcedencia, oportunidad y efectos de la Revocatoria Directa de acuerdo a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Administración Pública, debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibidem.

Señalan estos artículos en su orden:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Así mismo, el artículo 94 del citado CPACA dispone que la revocatoria directa es improcedente bajo los siguientes supuestos:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

Como también, en relación con sus efectos, se tiene al tenor literal del artículo 96 *ibidem* que: *"Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".*

Referente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha señalado:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado". "Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo señalado en los citados artículos 93 a 96, en concordancia con lo establecido en los artículos 1372, 1383 y 1644 del CPACA, se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, contengan la finalización del procedimiento de la formación y manifestación de la voluntad unilateral de la autoridad en ejercicio de funciones administrativas con efectos jurídicos, siendo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

“actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”².

En situación distinta se encuentran los denominados actos de trámite, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica, razón por la cual no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de contera sobre ellos tampoco operan términos de caducidad para accionar ante la misma, esto es, se encuentran instituidos con el fin de iniciar y finalizar el procedimiento de formación de la decisión administrativa a través de procedimientos administrativos especiales o el procedimiento administrativo general.

La anterior improcedencia de la revocatoria directa frente a los actos de trámite, preparatorios o de impulso ha sido señalada por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado: “

“Como se observa, el acto administrativo objeto de revocatoria directa es el requerimiento especial, acto administrativo de trámite o preparatorio a una decisión definitiva, como lo es la liquidación oficial de revisión. En consecuencia, no se trata de un acto administrativo que cree, extinga o modifique una situación jurídica a favor o en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá, en lo que tiene que ver con la liquidación y pago del impuesto de registro en discusión y, por lo mismo, es razonable entender que no puede ser objeto de revocatoria directa, en los términos previstos en los artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo.

*Así las cosas, comoquiera que el requerimiento especial no generó una situación de carácter particular y concreto para la Cámara de Comercio de Bogotá y, por lo mismo, no es susceptible de control de legalidad mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se concluye que contra el acto que lo revocó de manera directa tampoco es procedente esta acción contencioso administrativa”.*³

En igual sentido, lo ha entendido la doctrina al sostener que respecto a la revocatoria directa:

*“I418. De todas formas, cualquiera sea el origen de la institución, no cabe duda que ella tan solo es aplicable a decisiones de la administración, esto es, a los denominados actos administrativos, ejecutorios o no, y no a decisiones intermedias o de simple trámite, frente a las cuales procederían, si se encuentran viciadas, los mecanismos de corrección de irregularidades a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y no, en estricto sentido, la revocatoria directa regulada en la misma ley”.*⁴

² Artículo 43 Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Actor: Cámara de Comercio de Bogotá/Demandado: Departamento de Cundinamarca/Rad. 25000-23-27-000-2009-00069-02(20162) de 13 de agosto de 2015.

⁴ Compendio de Derecho Administrativo. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Universidad Externado de Colombia. Año 2017. IX Revocatoria de los actos administrativos. A. Naturaleza jurídica. Modalidades. Efectos. Actos objeto de revocatoria. Diferencias con la declaratoria de nulidad. Página 574.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

Establecido el marco jurídico que rige la procedencia, improcedencia, oportunidad y efectos de la solicitud de revocatoria directa, en especial, de la improcedencia de la misma frente a actos en donde no haya finalizado el procedimiento de formación de la voluntad y manifestación unilateral de la Administración Pública en ejercicio de la función administrativa con efectos jurídicos, esto es, actos de trámite, preparatorios o de impulso, a continuación se analiza la procedencia de la solicitud de revocatoria directa solicitada por el Gerente general de la empresa TECNIAMSA SAS ESP sucursal ASEO URBANO DE LA COSTA.

• **Caso en concreto:**

Para determinar si procede o no la revocatoria directa del auto N° 022 del 30 de noviembre de 2018, se hace necesario establecer la naturaleza de dicho acto administrativo, pues en lo que respecta a los actos de trámite la honorable Corte Constitucional ha manifestado que es necesario que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez de éste por haberse presentado anomalías en aquellos⁵.

Igual interpretación ha sostenido el Consejo de Estado al señalar que contra los actos de trámite no procede la revocatoria directa⁶

Que sobre la naturaleza de los actos que expide la administración pública, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han manifestado al respecto de la siguiente manera:

Al respecto señala el Consejo de Estado:

"La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta sala. Para diferenciar un acto administrativo general de uno de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decesión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman."⁷

Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de sus funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos de definitivos o actos

⁵ Sentencia C -557 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁶ Sentencia del 13 de octubre de 1995. Expediente 3078. Consejero Dr. Yesid Rojas Serrano

⁷ Sentencia de 4 de marzo de 2010, Expediente 2003-00360-01(3875-03), Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciables por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y, en consecuencia, no son enjuiciables, ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos administrativos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado.”⁸

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”⁹.

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del

⁸ Sentencia de 17 de febrero de 2011, Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁹ Sentencia del 24 de noviembre de 2016. Expediente 08001-23-33-004-2014-01164-01 (22395) consejero ponente: Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

acto definitivo y conjuntamente con éste. Es decir, de aquel que cierre la actuación administrativa.”¹⁰

“Las decisiones de las Juntas Médico-Laborales Militares o de Policía, pese a que los artículos 21 y 23 del decreto ley 1796 de 2000 las denominen así, son también actos administrativos preparatorios, ya que no finalizan la actuación y su función es aportar información necesaria para expedir el acto administrativo. Al ser actos preparatorios, no proceden contra ellos los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo y tampoco son susceptibles de revocatorias directa por las mismas razones que se estudiaron en el capítulo anterior sobre el informe Administrativo (...)”

El planteamiento que en esta consulta se ha venido desarrollando conduce a definir que las decisiones del Tribunal Médico- Laboral de Revisión Militar y de Policía, son también actos administrativos preparatorios, porque no ponen fin a la actuación y su finalidad consiste en aportar elementos de juicio, para la decisión final el otorgamiento de las prestaciones (...)”¹¹

Al respecto La Corte Constitucional señala:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”¹²

De la lectura de las sentencias antes mencionadas, es importante precisar que el auto N° 022 del 30 de noviembre de 2018, no es un acto administrativo definitivo, pues ni decide directa o indirectamente el fondo de un asunto o hace imposible continuar con una actuación administrativa; por el contrario, se constituye en el impulso para que Parques Nacionales Naturales de Colombia inicie una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Sociedad TECNIAMSA SAS ESP sucursal ASEO URBANO DE LA COSTA, por una presunta infracción a la normativa ambiental.

Que, en este orden de ideas, siendo el auto N° 022 del 30 de noviembre de 2018, un acto administrativo de trámite ya que no modifica, extingue o crea una situación jurídica a favor de la investigada, no es procedente la Revocatoria Directa del mismo.

En consecuencia, esta dirección territorial procederá a rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa del auto 022 del 30 de noviembre de 2018, presentada por el Gerente general de la Sociedad TECNIAMSA SAS ESP sucursal ASEO URBANO DE LA COSTA.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBDIRECCIÓN B. consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación Número: 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta N° 1558 de 2004. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS.

¹² Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000. Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

5. DE LA SOLICITUD DE CESE DE INVESTIGACIÓN

La Gerente Jurídica de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS ESP, Sucursal VEOLIA ASEO CARTAGENA, presentó escrito de solicitando el cese de la investigación 002 de 2019 a la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. ESP, con los siguientes argumentos:

(...)

(IV) SOLICITUD

PRIMERO. - Cesación Del Procedimiento Sancionatorio 001 de 2019 - Investigación Administrativa Ambiental - Auto 041 de 23 de enero de 2019; iniciado en contra de ASEO URBANO DE LA COSTA S.A E.S.P. con Nit. 900.054.086-1, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, siempre que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor; así como la existencia de una causal de eximiente de responsabilidad, la cual se configura en el mismo sentido de la causal de cesación, precisamente por cuanto se trata del **hecho de un tercero**, consagrada en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, respectivamente; lo anterior en cuanto pueda involucrar a VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS ESP sucursal VEOLIA ASEO CARTAGENA con Nit. 805.001.538-5 corresponde y/o la extinta ASEO URBANO DE LA COSTA SA ESP con Nit. 900.054.086-1

SEGUNDO. - El levantamiento de las Medidas Preventivas impuestas con ocasión o en desarrollo del proceso del asunto.

(v) TEMPORALIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD

El artículo 23 de la ley 1333 de 2009; dispone:

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

En consecuencia y teniendo en cuenta que al momento de elaboración del presente escrito no se ha emitido de parte de la entidad que usted dirige, Auto de formulación de cargos; nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para elevar la solicitud del asunto.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* **DE 27-11-2025**

(VI) PRUEBAS

Solicito se tengan como **pruebas documentales y videos** aportados con los siguientes documentos, los cuales hacen parte integral del expediente:

1. *Solicitud De Revocatoria Directa*
2. *Respuesta a Auto 022 de 2018*
3. *Diligencia de Declaración Pedro Gutiérrez Bahoque*
4. *Certificado de resultados de la inspección a 5 Casas llevada a cabo por CARDIQUE el 09 de diciembre de 2022.*
5. *Resolución 1593 de 2023 Cardique*
6. *Concepto Técnico No. 20232300002046 PNNC*
7. *CARDIQUE en resolución 1507 de 2024*
8. *Informe Veolia julio 3 de 2024*
9. *Certificado de Existencia y Representación legal con fecha de expedición menor a 30 días.*

Adicionalmente, solicito una **visita técnica en la que se pueda evidenciar el estado a la fecha de retiro de contenedores del predio Cinco Casas**; así como, se pueda realizar un juicioso seguimiento para identificar usuarios infractores que depositen residuos en este lote o alguno distinto de la zona, no autorizados para tal fin, naturalmente; y de otro lado, se puede realizar **inspección técnica** al lote ubicado en las coordenadas 9°47'40.0"N 75°50'48.7"W donde funciona el **Centro de Gestión Integral de Residuos, con vocación de permanencia del Archipiélago de San bernardo**, y que no se formulen cargos hasta que se logre la práctica de las visitas aquí solicitadas.

(...)

A continuación, esta Dirección Territorial procederá a analizar el escrito antes mencionado, con el fin de dar respuesta a la solicitud de Cese de investigación a la sociedad ASEO URBANO DE LA COSTA SA ESP con NIt. 900.054.086, previa las siguientes consideraciones.

6. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

6.1- Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* **DE 27-11-2025**

numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **“(...).1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)"**

Así, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso **"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

6.2- Fundamentos Legales

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, le asignó las funciones relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que con fundamento en el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. **"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."**

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conocerá y continuará con la misma.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, las anteriores competencias asignadas a esta autoridad ambiental, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, están limitadas por aquellos derechos y garantías que le asiste a los presuntos infractores y así lo ha hecho saber la Corte Constitucional.

En efecto la Corte constitucional por medio de la sentencia C-564 de 2000, realizó consideraciones relacionadas con el debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas, que se cumplen en el ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de Policía, en los siguientes términos:

"(...)

*El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para regular determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, **los principios de legalidad, tipicidad y contradicción.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)”



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

Que, de acuerdo con las descritas consideraciones, el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se adelantará con plena observancia del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, conjuntamente con los principios que rigen el mismo y las actuaciones administrativas, previstos en los artículos 3º de la Ley 1333 de 2009 y de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

7. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Visto los preceptos Constitucionales y Legales anteriormente relacionados, mediante los cuales se faculta a esta autoridad ambiental a iniciar y llevar hasta su culminación los procesos de carácter administrativo sancionatorio, así como, entrar a estudiar aquellas situaciones que se presente en el mismo, esta Dirección Territorial estudiará la aplicación de la figura de cesación del procedimiento sancionatorio.

Al respecto, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento de las etapas procesales.

Señala el artículo 14 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedó de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Visto lo anterior, esta autoridad ambiental entrará a analizar el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio 002 de 2019, frente la solicitud de Cesación de dicha investigación a la sociedad **URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P.**, con el NIT 900.054.086-1, así:

Que mediante auto Nº 41 del 23 de enero de 2019, esta dirección territorial inició una investigación administrativa ambiental a la sociedad **URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P.**, con el NIT 900.054.086-1, por presuntas infracciones ambientales dentro del Parque Nacional Natural (PNN) Los Corales del Rosario y de San Bernardo (CRSB).

Que en el artículo cuarto del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Ordenar al jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular o seguimiento al manejo de los residuos sólidos en cuanto a (depositar o arrojar basura, desechos o residuos en lugares no habilitados), que realiza la empresa URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., con el Nit 900.054.086-1, ubicado en isla Tintipán (laguna Salsipuedes) - sector conocido como cinco casas en coordenadas geográficas 09,6.1' N y 75' 51'18.8' W en el Archipiélago de San Bernardo - PNNCRSB, donde se realizó las conductas presuntamente ilegales y allegar el correspondiente informe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, citar para que se sirva rendir declaración el señor Pedro Gutiérrez Bahoque Gerente General, y al Representante Legal de la empresa URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., con el Nit 900.054.086-1 o quien haga sus veces, sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva emanada por el Jefe del área, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante memorando No. 20196660009083 del 22 de agosto de 2019 el jefe del Área Protegida PNN CRSB remite a esta Dirección Territorial Caribe el informe de visita técnica 20196660009073, dándose cumplimiento a diligencia relacionada



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

con el cumplimiento del numeral 1 del artículo tercero del auto 041 de 23 de enero de 2019, en el cual se detalla lo siguiente:

"se realizaron tres visitas de seguimiento el 13 de agosto del 2019 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control para dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo tercero del Auto de indagación preliminar No. 041 del 23 de enero de 2019 "Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., y se adoptan otras determinaciones".

Adicionalmente dicho informe determinó la Geo referenciación:

*"Al momento de llegar al predio se toma una coordenada en el centro para que sirva como referencia de la visita técnica al lugar, la coordenada es 09° 47' 46,4" N 075° 51' 18,8" W (Ver figura 1). La visita fue recibida por el señor **ÁLVARO BERRIO BERRIO**, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.132.219.739, quien manifestó ser empleado de empleado de **ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P.**"*

Que el día 10 de agosto de 2022, el señor Pedro Gutiérrez Bahoque, identificado 8.745.674 de Barranquilla, quien se desempeña como presentante legal de Veolia Aseo Cartagena, en la declaración rendida manifestó entre otras cosas lo siguiente:

(...)

CONTESTÓ: Agradezco la oportunidad de participar en este proceso porque a todos los que nos interesa el tema ambiental podamos sacarlo adelante. Al principio, decir que si conozco los hechos que están contenidos en la resolución. No quiero decir que al conocerlo implique que lo aceptemos. Hay una imprecisión o error, no sé cómo se puede denominar jurídicamente dentro del proceso, toda vez que la persona jurídica a la cual se está iniciando el proceso no existe. Para la época que se inició el proceso Aseo Urbano ya no existía y segundo decir que el centro de acopio que se hace referencia en la resolución no es propiedad de Veolia, sino es del Distrito toda vez que el Distrito es responsable legal y constitucionalmente de la prestación del servicio y que nosotros somos unos operadores. Es responsabilidad del Distrito y de las autoridades, la entrega de un lugar en donde realizar la operación

(...)

Que en dicha declaración el señor Pedro Gutiérrez Bahoque, identificado 8.745.674 de Barranquilla, fue asistido por la abogada Natalia Carballo Pérez identificada con cédula de ciudadanía número 1.044.909.599 de Arjona-Bolívar, Tarjeta profesional 206.358 del C.S de la J., quien su intervención manifestó entre otras cosas lo siguiente:

(...)

Intervención abogada Natalia Carballo: ASEO URBANO DE LA COSTA SAS ESP fue sometida a un proceso de fusión por absorción, en la cual figuraba TECNIAMSA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* DE 27-11-2025

SAS EPS como la sociedad absorbente y ASEO URBANO DE LA COSTA como la sociedad absorbida, quiere decir que, ASEO URBANO DE LA COSTA pierde capacidad de obligarse o pierde la posibilidad de ser sujeto de derecho y obligaciones y desaparece de la vida jurídica. En ese orden, la relación entre TECNIAMSA y ASEO URBANO DE LA COSTA era una relación de sociedad absorbente y sociedad absorbida. A parte de eso, es relevante el número de identificación tributaria el cual también desaparece al momento en que se lleva a cabo ese procedimiento de fusión por absorción, como usted lo decía, el NIT de ASEO URBANO DE LA COSTA era 900.054.086 y el de TECNIAMSA 805.001.538. Esta negociación societaria, quedó registrada, para que fuera oponible a terceros, en el certificado de existencia y representación legal de las dos empresas. Si es posible, se puede aportar nuevamente la solicitud de revocatoria que se presentó al inicio del proceso en respuesta al Auto 022 de 2018 y los documentos de cancelación y Certificado de existencia debidamente actualizado

(...)

Que en escrito de fecha 04 de enero de 2019, suscrito por el señor Pedro Gutiérrez Bahoque, en su calidad de Representante legal de la sociedad TECNIAMSA SAS ESP sucursal Aseo Urbano de la Costa, manifestó que "...Conforme al certificado de existencia y representación legal vigente, en febrero de 2018, se configuró un proceso de reforma estatutaria consistente en la fusión por absorción autorizado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio de la cual ASEO URBANO DE LA COSTA ESP fue absorbida por la empresa filial TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA-TECNIAMSA ESP, extinguiéndose sin liquidarse la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA SA ESP, la que en adelante sería una sucursal de Tecniamsa S.A.S ESP en la ciudad de Cartagena bajo la marca ASEO URBANO DE LA COSTA. Este último acto en razón a la inscripción del establecimiento de comercio sucursal ASEO URBANO DE LA COSTA, en la Cámara de Comercio de Cartagena, surtida bajo el número 31.757 del Libro VI del Registro Mercantil..."

Que a dicho escrito fue anexado una copia del Certificado de Existencia y Representación legal de fecha 2018/12/26, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, en el que se evidencia que a través de la escritura pública 63 del 30 de enero de 2018, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el día 07 de febrero de 2018, bajo el número 138,021 del libro IX, del registro mercantil, se aprueba el acuerdo de fusión entre las sociedades: TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P TECNIAMSA (ABSORBENTE) y la sociedad ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P (ABSORVIDA).

Que en el certificado de existencia y representación antes mencionado se evidencia también que la sociedad ASEO URBANO DE LA COSTA quedó como un establecimiento-Sucursal, con dirección en la ciudad de Cartagena, calle el Arsenal, Callejón Vargas Edificio Royal Piso 3, barrio Centro, correo electrónico: pedro.gutierrez@audelacosta.com.co

Que, de conformidad con lo antes expuestos, los motivos de la presente investigación no pueden relacionarse o ser imputados a la sociedad ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P, toda vez que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación dicha sociedad se encontraba extinta, ya que había sido



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* **DE 27-11-2025**

absorbida por la Sociedad TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P TECNIAMSA, y, por ende, carecía de capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Que con la anterior situación esta Dirección Territorial considera que se configura la causal tercera contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que los hechos investigados no pueden ser imputables a la sociedad ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P, con Nit 900.054.086-1, por carecer de personería jurídica.

Que, respecto a lo anterior, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."

Así las cosas, esta Dirección Territorial procederá con el cese del procedimiento sancionatorio administrativo ambiental iniciado contra la sociedad ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P, con Nit 900.054.086-1.

Que, por lo anterior, esta Dirección Territorial en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar por improcedente la revocatoria directa del auto N° 022 del 30 de noviembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental adelantado contra la Sociedad ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P, con Nit 900.054.086-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Continuar la presente investigación contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado con Nit No. 890.480.184-4, representado legalmente por el Señor Dumeck Turbay Paz, a la Sociedad Veolia servicios industriales Colombia SAS ESP- VEOLIA, con Nit N° 805.001.538-5, Representada legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, o quien haga sus veces, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009¹³.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado con Nit No. 890.480.184-4, representado legalmente por el Señor Dumeck Turbay Paz y a la Sociedad Veolia servicios industriales Colombia SAS ESP- VEOLIA, con Nit N° 805.001.538-5, Representada legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, o quien haga sus veces, de

¹³ Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000775* **DE 27-11-2025**

conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011¹⁴.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011¹⁵.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los veintisiete (27) días de noviembre de 2025.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia E. Caparros P.

Abogada Contratista

Equipo Jurídico

Dirección Territorial Caribe.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo